

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 073 Fecha: 05-06-2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03003 00258	Ejecutivo Singular	SERGIO ALONSO DELGADO RIOS	UNIÓN TEMPORAL CUBIERTAS PALERMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00258	Ejecutivo Singular	SERGIO ALONSO DELGADO RIOS	UNIÓN TEMPORAL CUBIERTAS PALERMO	Auto decreta medida cautelar OD.1089	02/06/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00335	Ejecutivo Singular	RUBIELA SUAREZ SANCHEZ	NESTOR IVAN SAAVEDRA PINZON	Auto Rechaza Demanda por Competencia Territorial al juz civil mpal Reparto-Ibague T.-	02/06/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00338	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ARTURO CEDEÑO VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00338	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ARTURO CEDEÑO VARGAS	Auto decreta medida cautelar of. 1090	02/06/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00344	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS- COOVIPORE CTA	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.P.S.	Auto resuelve retiro demanda	02/06/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00351	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA VALDERRAMA GALVIS	TRANSPORTE ORSAL E.U.	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto	02/06/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00353	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ELIZABETH SANCHEZ CORTES	Auto inadmite demanda	02/06/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00358	Ejecutivo Singular	IDALI PERDOMO TOVAR	WILSON ALBERTO PEDOMO RUGELES	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto	02/06/2023	.	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05-06-2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJASTELLEZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00344-00

En atención a la solicitud elevada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, relativo al retiro del Ejecutivo Singular de menor cuantía, de conformidad con el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Aceptar el retiro del proceso Ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS-COOVIPORE CTA. contra LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA, de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso.

2.- Ordenar el archivo del Expediente.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61d3e07775fdc2752e04cb6daeeaa5704f173b470a6d2095339a3cb82fd854e8d

Documento generado en 02/06/2023 09:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00353-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Aprehensión y Entrega instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento** frente a **ELIZABETH SANCHEZ CORTES**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, encuentra el Despacho que omite allegar el certificado de tránsito y transporte sobre la vigencia del gravamen y/o historial simple del vehículo (RUNT), conforme los requisitos establecidos en el inciso primero numeral 1° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso.

2.- Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. del Proceso).

3.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula número 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S. J., para actuar como apoderada especial del Acreedor garantizado en los términos indicados en el mandato conferido por la representante legal de RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento (inciso 1° artículo 75 C.G.P.).

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

nCS

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd0238b44c12dd61d1286393f7a9fd542e7db101e6d80ac96ba61831841ff90**

Documento generado en 02/06/2023 09:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00258-00

Debidamente subsanada la demanda y por cuanto se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como de los documentos de recaudo –Cheques (2)- constituyen a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **SERGIO ALONSO DELGADO RIOS CC. 93.404.996** Contra **UNIÓN TEMPORAL CUBIERTAS PALERMO NIT 901.544.836.-3**, representada legalmente por el señor NICOLAS MOTTA ANDRADE CC. 1.075.250.644; UNION integrada y/o conformada por: **DIEGO FERNANDO POLANÍA LISCANO CC. 12.131.436; PROINCO INGENIERIA S.A.S. NIT: 900375623-2** representada legalmente por el señor MARLON ANDRES SALGADO SALGADO CC. 1.075.262.997 y, **VICTOR FORERO GIL CC. 79.640.414**, para resolver sobre su admisibilidad.

1.1.- Cheque número 1000269:

1.1.1.- \$94.000.000,00 Mcte., correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo –cheque-, cuenta corriente número 21004078002 de Banco Caja Social, base de recaudo.

1.1.2.- \$18.800.000,00 Mcte., correspondientes al 20% del importe del referido cheque, que corresponde a la sanción comercial que establece el artículo 731 del Código del Comercio.

1.1.3.- Intereses de plazo sobre el citado capital desde el 29 de octubre de 2022 hasta el 19 de abril de 2023, fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.4.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el decir 19 de abril de 2023, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Cheque número 1000268:

1.2.1.- \$6.000.000,00 Mcte., correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo –cheque-, cuenta corriente número 21004078002 de Banco Caja Social, base de recaudo.

1.2.2.- \$1.200.000,00 Mcte., correspondientes al 20% del importe del referido cheque, que corresponde a la sanción comercial que establece el artículo 731 del Código del Comercio.

1.2.3.- Intereses de plazo sobre el citado capital desde el 29 de octubre de 2022 hasta el 19 de abril de 2023, fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.4.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 19 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación de los demandados en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería al profesional del derecho LEONEL TARCISIO SUAREZ MANCERA identificado con cedula de ciudadanía número 79.400.289 y T.P. 199.048 del C. S. de la J, para actuar como Apoderado Judicial del ejecutante en los términos especificados en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf7a0ff686dd7fc282ea48051cea57f2ff9c9111e723cdb3ca3119c9a98b937**

Documento generado en 02/06/2023 10:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2023-00338-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 621 y 709 del C. de Comercio y, como de los documentos de recaudo **-Pagaré No. 4540097472-** constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo singular de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ARTURO CEDEÑO VARGAS**, para que pague las siguientes sumas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso.

1.1.- Pagaré No. 4540097472

1.1.1.- \$100.000.000,00 Mcte., correspondiente al Capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré base de ejecución.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 08 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería al profesional del derecho **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** identificado con cedula de ciudadanía número 1020.444.432 y T.P. 241.426 del C. S. de la J, para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A. en los términos especificados en el memorial poder allegado con la demanda.

6.- Tener como dependientes judiciales del apoderado ejecutante a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4569e3a8ce53811cd6da475734da73555ce5c3eb72c0be2ca765f67d5cf6779d**

Documento generado en 02/06/2023 09:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00335-00

La señora RUBIELA SUAREZ SANCHEZ a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de NESTOR IVAN SAAVEDRA PINZON, la que una vez analizada se advierte que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Ibagué, así se desprende del título valor y del escrito de demanda.

Es del caso resaltar que la demanda incoada tiene fundamento en una pretensión de carácter ejecutivo, para lo cual la parte demandante arrimó título valor -Letra de cambio-.

La competencia territorial entonces, deberá fundarse conforme lo establecido en la cláusula general del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que señala la competencia por el domicilio del demandado, si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, así dispone la norma citada:

“Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Por otro lado, si bien la competencia se determina por el domicilio del demandado, de conformidad con el numeral 1° del art. 28 del C. G del P., lo cierto es que de acuerdo con el numeral 3° de la misma disposición normativa, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, además de lo anterior, por el domicilio de la demandada, en tanto que el domicilio del demandante para este tipo de asuntos no es regla de competencia, y por el lugar de cumplimiento de la obligación, el cual se reitera, fue determinada la ciudad de Ibagué.

De conformidad con lo expuesto y atendiendo al contenido del Art. 90 del C. G. P., inciso segundo, se rechazará la presente demanda por falta de competencia en razón del territorio y, en consecuencia, se ordenará el envío de la misma a los Juzgado Civiles Municipales de Ibagué (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **RUBIELA SUAREZ SANCHEZ** Contra **NESTOR IVAN SAAVEDRA PINZON**, en virtud de lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE IBAGUE (Reparto) para su reparto y respectiva asignación.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2769af23c8e442c4c25fe6cc3c64fcf9016a896d11f4fc784dc77070de22f2bc
Documento generado en 02/06/2023 09:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00351-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **LUZ MARINA VALDERRAMA GALVIS** frente a **NESTOR IVAN SAAVEDRA PINZON** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$14.997.751,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86ddeae8f2c489101ba89fbd9df509bba891b9cd4bb54fe20f9ecb8bdf8827f**
Documento generado en 02/06/2023 09:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00358-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **IDALI PERDOMO TOVAR** frente a **WILSON ALBERTO PERDOMO RUGELES y otro**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$10.000.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208ea7254455b883134a82f2d05ec57450fb46fdb846f4c74b591f5a7a22f070**

Documento generado en 02/06/2023 09:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>